

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del ramante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 29 Febrero 1916)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SPÑOR: Para atenuar en lo posible los efectos de la crisis económica originada por la guerra se dictó por un año la ley llamada de Subsistencias, fecha 18 de Febrero del año próximo pasado, la cual en su artículo 4.º dispone se pueda prorrogar lo en la misma estatuido por doce meses más, si las circunstancias así lo aconsejaren.

Aunque los abastecimientos de cereales para el año agrícola actual se habían ya realizado dentro del período en que regía la citada Ley, sin embargo, como la crisis comercial y de transportes subsiste en toda su integridad y pueden, en un momento dado, ser necesarias disposiciones que hagan frente á nuevas eventualidades, el Gobierno se decidió á cumplir los trámites necesarios para ampliar la vigencia de la citada Ley, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, que lo emitió en sentido favorable á la prórroga de que se trata.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por doce meses más el período de vigencia de la ley llamada de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario, para el abastecimiento del consumo ó para el funcionamiento de las industrias ó para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno quedará autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias

la rebaja de las tarifas de transportes que considere necesarias para los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiere obligar á las Compañías á aceptar la rebaja, ó si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, á fin de venderlas á precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su rectificación á este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias

que se hallen en poder de intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes ó locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se consideran unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente á efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de

los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expendir los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El periodo de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» 19 Febrero 1915).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo tercero de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes res-

pectivos, á todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquellas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expro-

piación autorizada por la ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquellas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decrete, serán indivisibles las que tengan establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nueva-

mente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid 6 de Marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, GABINO BUGALLAL.

(«Gaceta» 7 Marzo 1915).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 885

En vista de las disposiciones que anteriormente aparecen insertas relativas todas ellas á subsistencias y á los medios y facultades que tienen los Alcaldes y Ayuntamientos como representantes de los Municipios para velar porque no falten mantenimientos en sus respectivos términos municipales, cúmplen llamar la atención de dichas autoridades y Corporaciones para que teniendo en cuenta lo legislado adopten rápida y eficazmente las medidas más convenientes en cada localidad á fin de evitar que falten para el consumo público los artículos de primera necesidad, y á la vez procurar no se impongan acaparadores poco escrupulosos que aprovechándose en algún momento de la escasez, establezcan precios que superen á lo que una prudencial y legítima ganancia demandan.

Por tanto se hace preciso el inmediato cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo del año pasado, por el cual se obligará por los Alcaldes á los poseedores de las substancias alimenticias á presentar relaciones juradas de las que conserven en su poder dentro del plazo perentorio que se les marque, de cuyo documento enviarán dichas autoridades locales un duplicado para conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias.

De remitirse la copia de las relaciones, con un resumen de los

mantenimientos que resulten determinados por kilos, me harán presente los señores Alcaldes la situación de su respectivo Municipio en cuanto á subsistencias se refiere y los medios que han de poner en práctica para resolver la situación. He de advertirles, sin embargo, que no puede coartarse en modo alguno la libertad del comercio salvo en el caso que ajustándose estrictamente al procedimiento establecido y que determinan los artículos 3.º de la ley y 4 y siguientes de la Instrucción, se autorice por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la incautación de los artículos alimenticios; pues precisamente por tratarse de legislación excepcional ha de tenerse sumo cuidado en que resulten amparados los derechos de todos.

Yo espero del reconocido celo de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y del interés que siempre han mostrado por sus administrados que han de proveer los acontecimientos que á esta materia se refieren y obrarán con toda la rapidez y energía que aconsejan las circunstancias, ayudando á esta Junta de Subsistencias, como lo hicieron en el pasado año, para que así queden asegurados los mantenimientos de esta provincia, sin egoísmos, si no con el noble desinterés que siempre mostraron estos pueblos en los momentos de auxilios mútuos en toda crisis que se presentó.

Córdoba 1.º de Marzo de 1916.—
El Gobernador, Agustín de la Serna.

Abogacía del Estado EN LA PROVINCIA DE CORDOBA Núm. 882

Por la presente se hace saber á las personas jurídicas que á continuación se expresan, que en el término de siete días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, deberán satisfacer en la Caja del Tesoro de la Delegación de Hacienda de esta provincia, las cantidades que también se expresan, como impuesto correspondiente á los bienes que poseen como tales personas jurídicas, liquidado con vista de las declaraciones que oportunamente presentaron; que en dichas cantidades se comprenden las cuotas y honorarios de liquidación, y que si no realizan el pago dentro de dicho término, incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, y les será exigido además el interés de demora correspondiente á razón del 5 por 100 anual:

Obra pía de doña Eloisa Ana de Córdoba, 16'35 pesetas.

Capellanías de Juan Lopez y María Ruiz, 10'89.

Capellanía de Isabel Martínez, 5'13.

Capellanía de Juan Lopez Reina, 1'92.

Capellanía de Isabel Fernandez Sepúlveda, 10'18.

Capellanía de Juan Lopez Pastor, 6'50.

Capellanía de Alonso García Cortes, 9'26.

Capellanía de doña Juana Aguilar Mesa, 13'54.

Capellanía de don Francisco Torreblanca Villalpando, 4'80.

Capellanía de doña María Alonso, 5'59.

Fundación de doña Juana Rojas Rovio en San Sebastián de los Balieateros, 2'13.

Capellanía de don Francisco Manuel Osuna, 3'29.

Administración General de Capellanías de este Obispado, 5'59.

Capellanía de don Bartolomé Berlanga, 7'12.

Administración General de Capellanías de este Obispado, 8'04.

Capellanía de don Antonio Bañuelos, 9'26.

Capellanía de don Juan Antonio Torquemada, 15'47.

Capellanía de don Pedro Caballero Calzadilla, 3'76.

Capellanía de Sancho Paez Castillejo, 11'65.

Capellanía de Matías Minister, 9'57.

Capellanía de don Juan de Góngora, 14'77.

Capellanía de doña Isabel Aranda, 7'21.

Capellanía de don Martín Lopez Luna, 7'30.

Capellanía de doña Luisa de las Infantas, 3'76.

Capellanía de doña Ana María Díaz Aguayo, 3'76.

Capellanía de don Antón de Toro, 6'51.

Capellanía de don Andrés Orellana, 3'76.

Capellanía de Jerónimo Ramirez Jalón, 5'01.

Capellanía de doña Inés Fernandez, 5'37.

Capellanía de don Juan Torres, 5'56.

Capellanía de don Antonio Lara Bañuelos, 3'76.

Capellanía de don Alonso Juarez, 3'08.

Capellanía de doña Beatriz Rivers, 6'51.

Capellanía de don Francisco López Reina, 4'45.

Capellanía de María Perez la viuda, 9'05.

Capellanía de doña Catalina Alvarez, 4'37.

Capellanía de don Alonso Fernandez, 8'04.

Capellanías de Ana Rojas é Isabel Berlanga, 7'21.

Capellanía de don Alonso de Cárdenas, 5'28.

Capellanía de don Juan Paez Valenzuela, 1'61.

Capellanía de don Bartolomé Velasco, 32'66.

Además cada una de las entidades citadas habrá de satisfacer la cantidad de 0'25 de peseta como honorarios por el impuesto de utilidades.

Córdoba 29 de Febrero de 1916.—El Abogado del Estado, Andrés Roldán.

AYUNTAMIENTOS

IZNAJAR

Núm. 628

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante

el mes de Enero del corriente año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión inaugural del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Joaquín Ferreira Llamas.

Se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada y firmada.

Se procedió á dar posesión á los señores Concejales que fueron proclamados, con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral, el día 7 de Noviembre del pasado año de 1915, y que lo son don Manuel Ortiz Gutiérrez, don Diego Ordoñez Campillos, don Salvador Gutierrez Rosales, don Antonio Rosales López, don Juan Quintana Castillo, don Antonio López Rosales, don Francisco Román Pedroza y don Joaquín Ferreira Llamas.

Inmediatamente y bajo la presidencia de don Francisco Román Pedroza, que es el Concejil de mayor edad, se verificó la elección de Alcalde presidente, resultando elegido por trece votos y una papeleta en blanco don Doroteo Pérez Pavón, ocupando la presidencia y continuando la sesión, se procedió á elegir los demás cargos dando el siguiente resultado:

Primer Teniente de Alcalde, don Diego Ordoñez Campillos, por trece votos y una papeleta en blanco.

Segundo Teniente de Alcalde, don Joaquín Ferreira Llamas, por trece votos y una papeleta en blanco.

Tercer Teniente de Alcalde, don Juan Quintana Castillo, por trece votos y una papeleta en blanco.

Procurador síndico, don Eulalio Molina Jiménez, por trece votos y una papeleta en blanco.

Procurador síndico suplente, don Antonio Rosales López, por trece votos y una papeleta en blanco.

Cuyos señores se posesionaron de sus cargos, dando las gracias por su elección.

Seguidamente se determinó el orden que deben ocupar los señores Concejales para sustituir en caso necesario á los señores Alcalde y Tenientes, quedando formada la relación nominal como á continuación se expresa:

Concejil primero, don Francisco Román Pedroza.

Concejil segundo, don José Rosales Mellado.

Concejil tercero, don Manuel Ortiz Gutiérrez.

Concejil cuarto, don Antonio López Rosales.

Concejil quinto, don Salvador Gutiérrez Rosales.

Concejil sexto, don Mariano Gutiérrez Llamas.

Concejil séptimo, don José López Matas.

Concejil octavo, don Antonio Salvador Pérez Porras.

Concejil noveno, don Antonio Matas Ruiz.

Acto continuo se acordó que las sesiones ordinarias se celebren los domingos de cada semana y hora de las veinte.

También se acordó consignar en actas un voto de gracias para el Alcalde saliente don Joaquín Ferreira Llamas y los Concejales que cesan don Juan Caballero Quintana, don Manuel Ordoñez Montes,

don Juan López Quintana y don Antonio Quintana Muñoz, por el celo con que han desempeñado sus cargos.

Con lo que se dió por terminada la sesión, levantándole el señor Alcalde.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada y firmada.

Se dió cumplimiento al artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, formando la lista de mayores contribuyentes, que en número cuádruplo de los individuos de que consta este Ayuntamiento, tienen derecho á elegir compromisarios para las elecciones de Senadores que tengan lugar durante el corriente año.

Con lo que se dió por terminada la sesión, levantándola el señor Presidente.

Sesión supletoria del día 4

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Que se consigne en acta, á petición del Concejil don José Rosales Mellado, que expresado señor recomendó en la sesión inaugural de 1.º del actual, á sus compañeros de Corporación que votaran para el cargo de Alcalde á don Doroteo Pérez Pavón.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre del pasado año y que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Que la distribución é inversión de fondos para el presente mes se verifique con arreglo á lo preceptuado en el art. 155 de la ley Municipal y Real decreto de 23 Diciembre de 1902.

Fijar en cinco el número de comisiones permanentes en que se ha de dividir el Ayuntamiento, y que éstas se denominen:

1.º de Hacienda. 2.º de Ornato y Obras públicas. 3.º de Beneficencia y Sanidad. 4.º de Instrucción pública. 5.º de Pósitos, eligiéndose para cada una de las expresadas comisiones á los señores que á continuación se expresan:

Comisión de Hacienda

Don Francisco Román Pedroza, don Manuel Ortiz Gutiérrez y don Mariano Gutiérrez Llamas.

Comisión de Ornato y Obras públicas
Don Juan Quintana Castillo, don Antonio López Rosales y don Salvador Gutiérrez Rosales.

Comisión de Beneficencia y Sanidad
Don Joaquín Ferreira Llamas, D. Francisco Román Pedroza y don Manuel Ortiz Gutiérrez.

Comisión de Instrucción pública
Don Diego Ordoñez Campillos, don Antonio Rosales López y don Salvador Gutiérrez Rosales.

Comisión de Pósitos

Don Antonio Matas Ruiz, don José López Matas y don Antonio Salvador Pérez Porras.

Distribuir los contribuyentes comprendidos en el último reparto de consumos en cinco secciones para el sorteo de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta mu-

nicipal durante el año actual, haciéndose dicha distribución por calles y partidos rurales en la forma siguiente:

Sección primera

Comprende las calles Lanzas Torres, Don José Rosales Ruiz, Obispo Pedraza, Cruz del Postigo y Villa, más los partidos rurales de Corona Algaida y Gata, Concejos y Remolino, Alarcona y Antorchas, Cerezo y Valenzuela y Llanadas.

Sección segunda

Comprende las calles Antigua, Ricardo Pavón y Sánchez Guerra, más los partidos rurales de los Pechos y Fuente del Conde.

Sección tercera

Comprende las calles Rodrigo Alonso, Peñón, Julio Burell y Virgen, más los partidos rurales de Juncares, Celada y la Aldea del Higueral.

Sección cuarta

Comprende las calles Don José Montes, Hospital, Plaza Nueva, Tercia, 9 de Junio de 1910, Córdoba y los Extramuros, más los partidos rurales de Adelantado, Cierzos y Cabrerías y Arroyo de Priego.

Sección quinta

Comprende las calles Albaicines, Cinco Casas, Puerta del Rey y Obispo Rosales, más los partidos rurales del Jaramillo, Granja y Hoz, Solerche y Montes Claras.

Que por cada una de las cinco secciones se elijan por sorteo tres vocales para constituir con ellos la ya referida Junta.

Que se publique esta división en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta localidad y que todo ello se forme el oportuno expediente.

Ratificar los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria que tuvo lugar el día 1.º del actual, con objeto de formar la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para las elecciones de Senadores.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos, durante la semana acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen y se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Admitir como vecino de esta villa y con domicilio en la calle Ricardo Pavón, á don José Delgado Aguilera.

Aprobar el expediente de la subasta de pesas y medidas impuesto con carácter obligatorio durante el corriente año.

Nombrar Administrador del arbitrio de pesas y medidas, á don Fernando Osuna Rosales, con el haber diario de 1'50 pesetas.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen y se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada adoptándose los siguientes acuerdos:

Quedar enterada la Corporación de los nombramientos hechos por el señor Presidente, de Alcaldes de barrio de los partidos rurales de Valenzuela y Llanadas y Concejos y Remolino á favor de don José Matas Ruiz y don Francisco Reina Caballero, respectivamente.

Y no habiendo ningunos asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen y se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 25

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Que en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1915, la fiesta del Arbol se celebre el día 27 del próximo mes de Febrero.

Admitir como vecina de esta villa á doña Antonia Ruiz Aguilera, con domicilio en el partido rural del Adelantado.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Doroteo Pérez Pavón.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, adoptándose los siguientes acuerdos:

Que en vista de no haberse presentado reclamación alguna contra las listas de mayores contribuyentes, que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, declararlas definitivas.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines» recibidos durante la semana, acordándose prestar fiel cumplimiento á cuantas disposiciones contienen y se levantó la sesión.

Izajar 1.º de Febrero de 1916.—El Secretario, Cristóbal Ordóñez.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Izajar 9 de Febrero de 1916.—El Secretario, Cristóbal Ordóñez.—V.º B.º: El Alcalde, Doroteo Pérez.

Ministerio de Hacienda

Núm. 545

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que el derecho de Arancel de 60 pesetas por cada 100 kilogramos señalado en la Ley de 15 de Julio de 1914 para el azúcar que se importe, se reduzca á igual cantidad que el impuesto interior, ó sea 25 pesetas.

2.º Que por los azúcares nacionales que se exporten no habrá devolución alguna en concepto de impuesto interior; y si éste no se hubiere satisfecho, se ingresará como derecho de exportación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ,

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de fecha 1.º del mes actual para la cebada y la avena que se importen del extranjero se haga extensiva al centeno y demás cereales comprendidos en la partida 625 del vigente Arancel.

2.º Que no disfrutará de tal franquicia el centeno y demás cereales que se destinen á la producción de alcohol, por

los que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.

URZAIZ,

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 31 Enero 1916).

Depositaría de fondos municipales de Fuente Palmera (Provincia de Córdoba)

Cuarto trimestre de 1915

Núm. 699

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1915, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.320 50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	10.253 07
CARGO.....	12.573 57
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	11.961 20
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	612 37

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	1.890 96	630 32	2.521 28
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	1.405 82	519 25	1.925 07
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	226 92	226 92
8 Resultas.....	739 51	»	739 51
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	25.645 77	8.199 44	33.845 21
10 Contribuciones é impuestos.....	762 87	677 14	1.440 01
CARGO.....	30.444 93	10.253 07	40.698
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	11.249 29	3.272 72	14.522 01
2 Policía de seguridad.....	1.452 25	579 25	2.031 50
3 Policía urbana y rural.....	1.390 50	819 75	2.210 25
4 Instrucción pública.....	450	150	600
5 Beneficencia.....	1.160 25	1.220 35	2.380 60
6 Obras públicas.....	505	1.295	1.800
7 Corrección pública.....	562 14	187 38	749 52
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	11.225 25	3.757 80	14.983 05
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	129 75	678 95	808 70
12 Resultas.....	»	»	»
DATA.....	28 124 43	11.961 20	40.085 63

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente Palmera á 31 Diciembre de 1915.—El Depositario, Francisco Fuentes

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente Palmera á 3 de Enero de 1916.—El Regidor Interventor, Leopoldo Herrera.—El Secretario, Baldomero Delgado.—V.º V.º: El Alcalde, Timoteo Sanz y González.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6